



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0875/2022/SICOM**

RECURRENTE: **** **

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0875/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública

interpuesto por **** **, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Salina Cruz**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173422000056**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO COPIAS SIMPLES DE TODAS LAS ACTAS DE LAS LICITACIONES PUBLICAS, INVITACIONES RESTRINGIDAS Y ASIGNACIONES DIRECTAS QUE HA CELEBRADO DESDE EL 1 DE ENERO DEL 2022 HASTA EL DIA DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, DE MANERA COMPLETA Y LEGIBLE CONSISTENTE EN CONVOCATORIA, ACTA DE VISITA DE OBRA, ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES, ACTA DE APERTURA TECNICA, ACTA DE APERTURA ECONOMICA, FALLO DE LAS MISMAS.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de octubre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico



Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UTAIP/0161/2022, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, en los siguientes términos:

“Lic. Héctor Manuel Ríos Antonio, con la personalidad de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, tengo a bien dirigirme a usted con el objetivo de remitir la respuesta a sus Solicitudes de Información Pública registradas con los siguientes números de folio:

- [...]
- 201173422000056
- [...]
- [...]
- [...]
- [...]

En vista de lo anterior, dichas solicitudes han sido atendidas a través del oficio D.O.P./005/2022, suscrito por el Ing. Gustavo Domínguez Morales con la personalidad de Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, mismo que se anexa a la presente.

En consecuencia y en atención a las obligaciones en materia de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca y en observancia de lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la presente se tienen por atendidas las solicitudes de información con folios diversos señalados anteriormente, habiendo puesto a disposición del Ciudadano solicitante la información requerida.

Por lo antes expuesto, se tiene por atendida la solicitud de información en tiempo y forma.

...” (Sic)

Adjuntó a la respuesta el Sujeto Obligado anexó copia simple del oficio número D.O.P./005/2022, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, signado por el Ingeniero Gustavo Domínguez Morales, Director de Obras

Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, en lo que interesa, en los siguientes términos:

“Ing. Gustavo Domínguez Morales con la personalidad de Director de Obra Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, me permito comunicar en atención a los oficios:

- UTAIP/140/2022
- UTAIP/141/2022
- UTAIP/142/2022
- UTAIP/143/2022
- UTAIP/144/2022
- UTAIP/145/2022

De fecha 29 de septiembre del año 2022, mediante el cual solicita se de atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

- [...]
- 201173422000056
- [...]
- [...]
- [...]
- [...]

*Solicitudes presentadas por el C. **** * , recibidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 26 de septiembre del 2022.*

Al respecto la respuesta es la siguiente:

Con base en lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 127 primer párrafo, artículo 126 primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

LGT ... "Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrán poner a disposición del solicitante los

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada."....(sic)

LTAIPBGEO..."Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante" ... (sic)

Ahora bien, al no contar con personal suficiente para sacar las copias de todas las licitaciones públicas celebrados a partir del uno de enero al treinta de septiembre del 2022 que solicita y toda vez que sobre pasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud, pongo a disposición del solicitante dichos documentos para consulta directa.

En ese sentido, informo a Usted que la fecha y hora que señala para tal fin es el 24 del mes de Octubre del año 2022, en un horario de 19:00 a 20:00 horas en las Oficinas de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Sin más por el momento me despido de Usted, enviándole un cordial Saludo.,

..." (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado en la respuesta adjuntó copia simple del oficio número UTAIP/00145/2022, UTAIP/00144/2022, UTAIP/00143/2022, UTAIP/00142/2022, UTAIP/00141/2022, UTAIP/00139/2022, UTAIP/00138/2022, todos de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, todos dirigidos al Director de Obras Públicas, para la atención de diversas solicitudes de acceso a la información, entre las cuales se encuentra la de mérito.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA, SE EXCUSA DE NO TENER CAPACIDAD PARA SACAR COPIAS POR LO QUE INTERPONGO LA QUEJA ANTE ESTE ORGANO GARANTE PARA QUE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO Y SU TITULAR A ENTREGAR LA INFORMACION QUE DEBE SER PUBLICA” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción VII, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca¹; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0875/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dos de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, formulando alegatos a través del oficio número UTAIP/0222/2022, de fecha quince de octubre de dos mil veintidós, remitido en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

“En atención y cumplimiento al contenido del proveído dictado por el Secretario de Acuerdos adscrito a la ponencia a su digno

¹ En adelante Ley de Transparencia Local y/o Ley de la Materia Local.

cargo, relacionado con el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica **R.R.A.I. 875/2022/SICOM**, me permito desahogar en tiempo y forma los presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **201173422000056** me permito señalar los siguientes

ANTECEDENTES

1. El 26 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó la solicitud de acceso a información pública con el número de folio **201173422000056**, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

2. Con fecha 29 de septiembre del año 2022 esta Unidad de Transparencia giró oficio número UTAIP/00144/2022 al Director de Obras Públicas, mediante el cual se le requiere proporcione la información solicitada por el solicitante ahora recurrente.
3. Con fecha 10 de octubre del año en curso mediante oficio número D.O.P/005/2022, el titular del área de la Dirección de Obras Públicas, da contestación al oficio turnado por la Unidad de Transparencia mediante el cual da contestación a la solicitud de información con el número de folio 201173422000056.
4. Mediante oficio número UTAIP/0162/2022 de fecha 11 de octubre del 2022, se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" respecto de la solicitud de información con el número de folio **201173422000056**.
5. Así mismo en este momento me permito ampliar y/o modificar la respuesta otorgada al solicitante, ahora recurrente, respecto



a la solicitud de información con número de folio **201173422000056** de fecha 26 de septiembre de 2022.

Pregunta:

“SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO COPIAS SIMPLES DE TODAS LAS ACTAS DE LAS LICITACIONES PUBLICAS, INVITACIONES RESTRINGIDAS Y ASIGNACIONES DIRECTAS QUE HA CELEBRADO DESDE EL 1 DE ENERO DEL 2022 HASTA EL DIA DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, DE MANERA COMPLETA Y LEGIBLE CONSISTENTE EN CONVOCATORIA, ACTA DE VISITA DE OBRA, ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES, ACTA DE APERTURA TECNICA, ACTA DE APERTURA ECONOMICA, FALLO DE LAS MISMAS”...(Sic)

Respuesta:

Estimado Solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública por este medio amplío y/o modifíco la respuesta, lo anterior debido a que contrario a sus agravios manifestados por el solicitante, este sujeto obligado tiene toda la intención de cumplir con el derecho de acceso a la información del solicitante, motivo por el cual se hace de su conocimiento que cada una de las obras que se encuentran realizando en el Municipio de Salina Cruz Oaxaca sus expedientes se encuentran debidamente integrados.

Ahora bien, la información que solicita “DE MANERA COMPLETA Y LEGIBLE CONSISTENTE EN CONVOCATORIA, ACTA DE VISITA DE OBRA, ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES, ACTA DE APERTURA TECNICA, ACTA DE APERTURA ECONÓMICA, FALLO DE LAS MISMAS” ...(sic) consta aproximadamente de 450 fojas en cada una de las obras que fueron contratadas mediante licitación pública.

No omito mencionar a usted estimado solicitante que, respecto a las invitaciones restringidas no se cuenta con la información respecto a la convocatoria, debido a que es por medio de una invitación y los requisitos para ello no son los mismos que para la licitación pública.

Respecto a las asignaciones directas, me permito informarle que no cuenta con: ACTA DE VISITA DE OBRA, ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES, FALLO DE LAS MISMAS, toda vez que, como su nombre lo indica es una asignación directa.



Hago de su conocimiento que el volumen de los documentos que requiere asciende a cuatrocientas cincuenta fojas por lo que deberá sufragar en su totalidad los gastos que genera la reproducción de dichos documentos, lo anterior con fundamento en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo hago de su conocimiento que con base en la Ley de ingresos del Municipio de Salina Cruz Oaxaca, el costo por reproducción de los documentos que se encuentran en los expedientes del Municipio es de 0.13 UMA por cada foja, por lo consiguiente el total del pago por reproducción es de \$4049.37 (Cuatro mil cuarenta y nueve pesos 37/100 M.N)

Una vez que haya efectuado el pago en la Tesorería Municipal de este sujeto obligado, por el monto total de las fojas, deberá presentar el recibo de pago a esta unidad de Transparencia, como lo establece el artículo 134 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo con base en lo que establece el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública esta Unidad de Transparencia entregará la información solicitada en un plazo mínimo de 60 días hábiles, esto atendiendo a que se tiene que entregar versiones públicas de los documentos que solicita en el caso que contengan datos personales sensibles.

Por último, hago de su conocimiento que para la realización del pago por reproducción de los documentos que solicita, deberá hacerlo en un plazo no mayor a 30 (treinta) días.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

“EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA, SE EXCUSA DE NO TENER CAPACIDAD PARA SACAR COPIAS POR LO QUE INTERPONGO LA QUEJA ANTE ESTE ORGANO GARANTE PARA QUE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO Y SU TITULAR A ENTREGAR LA INFORMACION QUE DEBE SER PÚBLICA”... (Sic)



Por las razones expuestas en los antecedentes, **se reitera la respuesta brindada y/o modificada a la solicitud de referencia**, al quedar debidamente acreditado que, contrario a lo manifestado por el particular, el actuar se realizó en estricto apego al proceso de acceso a la información.

Ahora bien, el Criterio de Interpretación para Sujetos obligados 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece que:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”...(sic)

Así como lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 127 primer párrafo:

“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

De igual manera el artículo 126 primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los



sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. **La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren;** o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.

La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante” ...(sic)

En ese sentido y con lo anteriormente fundado y motivado y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante ahora recurrente, este sujeto obligado **pone nuevamente a disposición para consulta los expedientes correspondientes a las licencias de uso de suelo** que obran en el archivo de trámite del área correspondiente, atendiendo a que el volumen de dichos documentos asciende a **cuatrocientas cincuenta fojas**, ahora bien, como se ha mencionado anteriormente este sujeto obligado **no cuenta con las capacidades técnicas** para la entrega de información en copias como el solicitante indica.

Asimismo, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento hacen nugatorio el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES** toda vez que **se ha cumplido con la entrega de la información** solicitada por el solicitante ahora recurrente **desde el primer momento en que se le puso a disposición como lo establece el artículo 126 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Que derivado que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información



mediante “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.

- Que el solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios que ...“EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA, SE EXCUSA DE NO TENER CAPACIDAD PARA SACAR COPIAS”...(sic) sin embargo, este Sujeto Obligado atendió a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca...“La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y II, artículo 155 fracción V del a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resuelva confirmar la respuesta del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201173422000056, se encontró apegada a derecho** y una vez confirmada la respuesta se **sirva Sobreseer** el presente medio de impugnación.

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los documentos en formato digital que se tienen como anexos del recurso de revisión detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso materia del presente; como son:

- 1- Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201173422000056.
- 2- Copia simple del oficio UTAIP/0161/2022 de fecha 11 de octubre del 2022 mediante el cual se otorgada al Solicitante ahora recurrente la información.
- 3- Copia simple del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidós mediante la cual se da fe que el solicitante ahora recurrente, no se presentó en la fecha y hora señalada en la que se le puso a disposición la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:



Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Segundo. – Previos los trámites de ley correspondientes **determine confirmar la respuesta y sobreseer** el presente medio de impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVA A LA SOLICITUD DE FOLIO 201173422000056.
2. Copia simple del oficio número UTAIP/00161/2022, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, a través del cual se da respuesta a la solicitud de mérito. Mismo que fue reproducido en el Resultando SEGUNDO, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase por economía procesal.
3. Copia simple del oficio D.O.P./005/2022, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, signado por el Ingeniero Gustavo Domínguez Morales, Director de Obras Pública del H. Ayuntamiento de Salina Cruz. Mismo que fue reproducido en el Resultando SEGUNDO, y por economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.
4. Copias simples de los oficios UTAIP/00145/2022, UTAIP/00144/2022, UTAIP/00143/2022, UTAIP/00142/2022, UTAIP/00141/2022, UTAIP/00139/2022, UTAIP/00138/2022, todos de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Héctor Manuel Ríos Antonio, Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, todos dirigidos al Director de Obras Públicas, para la atención de diversas

solicitudes de acceso a la información, entre las cuales se encuentra la de mérito.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día once de octubre de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día doce de octubre de dos mil veintidós; esto al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76*

Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información copias simples de manera completa y legible de todas las actas de:

- Licitaciones públicas,
- Invitaciones restringidas
- Asignaciones directas

Que se hayan celebrado desde el primero de enero hasta el día treinta septiembre de dos mil veintidós, requiriendo además:

- Convocatoria
- Acta de visita de obra
- Acta de junta de aclaraciones
- Acta de apertura técnica
- Acta de apertura económica y
- Fallo de las mismas.

Lo anterior, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, informando que ponía a disposición la información solicitada dado que no cuenta con

personal suficiente para sacar las copias de todas las licitaciones públicas celebrados del periodo que refiere la solicitud, además señaló *toda vez que sobre pasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir la solicitud, pongo a disposición del solicitante dichos documentos para consulta directa.*

Asimismo, el Sujeto Obligado, señaló que atendiendo al artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Infamación Pública, así como el artículo 126 de la Ley de la Materia Local, ponía a disposición la información requerida, ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando esencialmente que el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada, por la excusa de no tener capacidad para sacar copias.

En este sentido, y en aplicación del artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, se tiene que la parte recurrente se inconforma por la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado, causal prevista en la fracción VII del artículo 137 de citada Ley, con la que fue admitido el presente medio de impugnación.

En ese sentido, al formular sus alegatos, el Ente Recurrido manifestó que de manera fundada y motivada en tiempo y forma dio respuesta a la solicitud de información con número de folio de mérito, señalando esencialmente los siguientes argumentos en contraposición de las manifestaciones de inconformidad del Recurrente, que es visible en el siguiente esquema:

Inconformidad. Recurrente	Alegatos. Argumentos
<i>cambia la modalidad de entrega de la información requerida</i>	<p>Sustancialmente el Sujeto Obligado confirma su respuesta inicial, esto es, sigue poniendo a disposición la información en consulta directa.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Cada una de las obras que se encuentran realizando en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca sus expedientes se encuentran debidamente integrados. ❖ La información relativa a “<i>DE MANERA COMPLETA Y LEGIBLE</i>”



	<p>CONSISTENTE EN CONVOCATORIA, ACTA DE VISITA DE OBRA, ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES, ACTA DE APERTURA TECNICA, ACTA DE APERTURA ECONÓMICA, FALLO DE LAS MISMAS" consta aproximadamente de 450 fojas en cada una de las obras que fueron contratadas mediante licitación pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Respecto a las invitaciones restringidas no se cuenta con la información respecto a la convocatoria, debido a que es por medio de una invitación y los requisitos para ello no son los mismos que para la licitación pública. ❖ Respecto a las asignaciones directas, me permito informarle que no cuenta con: ACTA DE VISITA DE OBRA, ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES, FALLO DE LAS MISMAS, toda vez que, como su nombre lo indica es una asignación directa. ❖ El volumen de los documentos que requiere asciende a cuatrocientas cincuenta fojas por lo que deberá sufragar en su totalidad los gastos que genera la reproducción de dichos documentos. ❖ El costo por reproducción de los documentos que se encuentran en los expedientes del Municipio es de 0.13 UMA por cada foja, por lo consiguiente el total del pago por reproducción es de \$4049.37 (Cuatro mil cuarenta y nueve pesos 37/100 M.N).
<p style="text-align: center;">Elaboración propia.</p> <p>Nota: El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido que se advierte de las manifestaciones de inconformidad del Recurrente y el sentido que se advierte de los argumentos del Sujeto Obligado.</p>	

En este sentido, básicamente el Sujeto Obligado, señaló:

1. Cada obra que se encuentra realizando en el Municipio, cuenta con expediente debidamente integrado.
2. La información consiste en convocatoria, acta de visita de obra, acta de junta de aclaraciones, acta de apertura técnica, acta de apertura económica y fallos de las mismas, consta aproximadamente de 450 hojas en cada una de las obras que fueron contratados a través de licitación pública.
3. Respecto a las invitaciones restringidas no se cuenta con convocatoria, por su propia naturaleza.
4. En cuanto a las asignaciones directas, que no se cuenta con acta de visita de obra, acta de junta de aclaraciones, fallo de las mismas, dado que como se indica por el nombre es asignación directa.
5. El volumen de los documentos asciende a un total de cuatrocientas cincuenta fojas.
6. Sufragar los gastos de reproducción, correspondiente a el costo por reproducción de los documentos que se encuentran en los expedientes del Municipio es de 0.13 UMA por cada foja.
7. Dando un total del pago por reproducción es de \$4049.37 (Cuatro mil cuarenta y nueve pesos 37/100 M.N), con fundamento en la Ley de ingresos del Municipio de Salina Cruz Oaxaca.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si resulta fundado y motivado el poner a su disposición en sus oficinas la información solicitada o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma en forma digital a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los

derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, como ha quedado establecido el particular solicitó le fuera remitidos copias simples de todas las actas de las licitaciones públicas, invitaciones restringidas y asignaciones directas, que se ha celebrado desde el primero de enero al treinta de septiembre de dos mil veintidós, de manera completa y legible consistente en convocatoria, acta de visita de obra, acta de junta de aclaraciones, acta de apertura técnica, acta de apertura económica y fallo de las mismas. Poniendo a disposición el Sujeto Obligado la información solicitada para consulta directa, esto, por las razones ya señaladas en la **FIJACIÓN DE LA LITIS**.

Al respecto, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

*“**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"

(Énfasis añadido)

Por otra parte, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Así, **cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información** en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales **como consulta directa**, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 125 de la misma Ley General en cita, establece:



“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado informó que ponía a disposición la información solicitada en sus oficinas, por la falta de personal suficiente para sacar las copias de todas las licitaciones públicas celebradas a partir del uno de enero al treinta de septiembre del año dos mil veintidós y toda vez que sobre pasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, fue así que puso a disposición del particular dichos documentos para consulta directas, no menos cierto es, que dichas manifestaciones no podrían considerarse como una adecuada motivación, para no proporcionar la información de manera electrónica.

No es óbice señalar que el Sujeto Obligado en vía de alegatos, informó que el volumen de la documentación relativa a cada obra que contrato bajo la modalidad de licitación pública se compone de 450 fojas; aunado a lo anterior, informó que la reproducción de las mismas tendría un costo de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, además precisó la inexistencia de la información relativa a la convocatoria por su naturaleza de las contrataciones bajo la modalidad de invitación restringida, de igual forma refirió la inexistencia de la información consisten en acta de visita de obra, acta de junta de aclaraciones, fallo de las mismas, por su naturaleza de las contrataciones bajo la modalidad de asignación directa.

En ese contexto, se tuvo al ente recurrido manifestando diversos razonamientos tendientes a ratificar el contenido de la respuesta inicial a la solicitud de información, es decir, continuaba poniendo a disposición la información en sus oficinas. Sin embargo, para este Órgano Garante, dichas manifestaciones no son suficientes para colmar el requisito de la debida motivación, dado que se trata únicamente de aseveraciones, sin que se aprecien las circunstancias por las cuales el ente responsable considera que la información requerida, implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la entrega de lo requerido a través de medios electrónicos, tal como lo establece de manera excepcional el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En otro orden de ideas, pero bajo la misma línea argumentativa, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que en vía de alegatos el Sujeto Obligado refirió que el volumen de los documentos asciende a 450 fojas de cada uno de los expedientes de licitación pública, como se ha establecido en el estudio normativo, no se advierte alguna referencia respecto al término "volumen de los documentos" que permita de forma fundada a los sujetos obligados poner a disposición la información para consulta directa.

Contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, la Ley General, señala que de manera fundada y motivada estos pueden de manera excepcional poner a disposición de las o los solicitantes la información requerida para

consulta directa, consecuentemente, resulta desproporcionado traer a colación que el volumen de los documentos de 450 hojas sea el motivo que imposibilite el procesamiento digital para la entrega en la modalidad elegida. Cuando es de dominio general, que en la actualidad se cuenta con equipo tecnológico que es capaz de reproducir por minuto un determinado número de copias.

Para pronta referencia, a nivel ejemplificativo se inserta una imagen de un equipo de gama media, que entre sus características funcionales es capaz de reproducir en la velocidad de copiado hasta 40 copias por minuto.

Xerox® WorkCentre™ 3615 Sistemas multifunción en blanco y negro



Copia	
Velocidad de copiado	Hasta 40 copias por minuto (cpm) en A4
Escáner de documentos	Alimentador automático de documentos a doble cara con capacidad para 60 hojas
Tamaño del escáner de documentos	Platina: A4 DADF: hasta 216 x 356 mm
Lados (entrada-salida)	1:1, 1:2, 2:2 y 2:1
Cantidad	1 a 999
Resolución	Hasta 600 x 600 ppp
Impresión de la 1.ª copia	En 8,5 segundos
Funciones de copia	Supresión automática del fondo Control de seguridad

Con independencia de lo anterior, es propio señalar que el municipio de Salina Cruz, cuenta en su inventario de bienes muebles con 22 equipos de naturaleza funcional impresora y copiadora, lo anterior se acredita con la información pública disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, a modo de ilustrar lo señalado, se adjunta captura de pantalla:

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XXXIV - A

Esta información se actualiza cada SEMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); p conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron 27 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Descripción del bien
2022	01/01/2022	31/03/2022	fotocopiadora e impres...
i 2022	01/01/2022	31/03/2022	impresora
i 2022	01/01/2022	31/03/2022	impresora color negro ...
i 2022	01/01/2022	31/03/2022	Impresora marca BROT...



Sin bien, es cierto, que ninguna impresora se encuentra en resguardo de la Dirección de Obras Públicas, también lo es, que no es impedimento para que esa Dirección haga uso de los equipos con los que cuenta en general la administración pública municipal para llevar a cabo sus funciones comunes y sustantivas.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*

- I. ...
- II. *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III. *Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. *... al IX. ...”*

“Artículo 8. *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. *... al V ...*

VI. **Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. *... al IX. ...*

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima

publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a disposición, como sucedió en el caso que nos ocupa, máxime que la puesta a disposición de la información requerida no fue efectiva, dado que la pretendida puesta a in situ, no fue fundada y motivada en términos de la Ley de la materia.

Atento a lo antes señalado, el motivo de disenso que es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Asimismo, es necesario hacer del conocimiento del ente recurrido, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

De la lectura anterior, se aprecia por una parte, que deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el particular, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información,

deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario in situ, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por algunos de las causales previstas en la normatividad aplicable, en ese sentido, 450 hojas por cada obra contratada bajo la modalidad de licitación pública, de ninguna manera de forma racional pueden considerarse un volumen tal que su digitalización implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el Sujeto Obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el Sujeto Obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa² aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues si existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por “cualquier otro medio”.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por “cualquier otro medio de comunicación”, de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información pues con ellos se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

² Artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Máxime cuando, el artículo 10 de la Ley de la Materia Local, refiere la obligación que tienen los sujetos obligados en relación a la publicación de la información de manera electrónica.

Artículo 10. *Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:*

...

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

...

VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;

...



XIII. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

En esas consideraciones, se tiene que parte de la información solicitada es de las obligaciones de transparencia comunes, señalada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. **La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;**
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. **Los dictámenes y fallo de adjudicación;**
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

Así, se considera que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar trimestralmente y de forma electrónica parte de la información solicitada por la parte Recurrente en su solicitud inicial a saber: La convocatoria o invitación emitida; los dictámenes (que incluye el técnico y económico) así como el fallo de la licitación.

Razón por lo cual, se colige que no se justifica el actuar del Sujeto Obligado en la puesta a disposición en consulta directa dichas documentales.

Por otra parte, en relación a la inexistencia de la información por la naturaleza de las modalidades invitación restringida y asignaciones directas, con relación a la convocatoria para la primera y de las actas de visita de obra, junta de aclaraciones, fallo de la misma, por lo que hace a la segunda modalidad.

Al respecto la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, dispone en los artículos 44 y 45, el procedimiento para la contratación en la modalidad de invitación restringida y por adjudicación directa, respectivamente.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debe entregar una expresión documental que dé cuenta de manera equiparable a las actas de las licitaciones públicas, relativo a la información requerida de las invitaciones restringidas y asignaciones directas en el periodo señalado en la solicitud de información, sin que implique lo anterior, la generación de un documento *ad hoc*, lo anterior en aplicación del artículo 1º de la Constitución Política local y nacional, y el principio *pro persona*, se advierte que los sujetos obligados en materia de transparencia deberán de atender las solicitudes de acceso a la información otorgando una expresión documental que dé cuenta de la información requerida, máxime que el Sujeto Obligado de *motu proprio* acepta la existencia de contrataciones bajo esas modalidades de invitación restringida y asignación directa. Además de que ambas modalidades de contratación se encuentran contempladas en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, es información que los Sujetos Obligados deben poner a disposición a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, sin que medie solicitud de información.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

En tal virtud, resultan **fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, es dable **ordenar** al Sujeto Obligado la entrega de la documentación solicitada en la modalidad requerida.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** a efecto de que proporcione la documentación solicitada en la modalidad requerida, con las consideraciones señaladas relativas a la contratación de obra bajo las modalidades de invitación restringida y asignación directa.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el



incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el



Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** a efecto de que proporcione la documentación solicitada en la modalidad requerida, en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme

a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0875/2022/SICOM**